

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1562

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Y DE COMERCIO

Impreso el día 30 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2012

SUMARIO: **Prohibición** de equipos de emisión de rayos ultravioleta para bronceado. Insistencia de la Honorable Cámara en su sanción original.

1. (4.117-D.-2008.)
2. (4.176-D.-2009.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fue pasado en revisión por el que se establece una regulación para equipos de emisión de rayos ultravioleta para bronceado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan insistir en su sanción original.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2012.

María E. P. Chieno. – Alex R. Ziegler. – Carlos G. Donkin. – Andrés R. Arregui. – José D. Guccione. – Isaac B. Bromberg. – Agustín A. Portela. – Cristina I. Ziebart. – Fabián F. Peralta. – Lino W. Aguilar. – María L. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Carlos R. Brown. – Eric Calcagno y Maillmann. – Marcos Cleri. – Juliana di Tullio. – Mario R. Fiad. – Juan C. Forconi. – Francisco J. Fortuna. – Fabián M. Francioni. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Andrea F. García. – Miguel A. Giubergia. – Nancy S. González. – Olga E. Guzmán. – Gastón Harispe. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Mayra S. Mendoza. – Sandra M. Mendoza. – Ana M. Perroni. – Héctor

H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – María C. Regazzoli. – Aida D. Ruiz. – Juan A. Salim. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Héctor D. Tomas. – Juan C. Zabalza.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2009.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROHIBICIÓN DE EQUIPOS DE EMISIÓN
DE RAYOS ULTRAVIOLETAS
PARA BRONCEADO

Artículo 1° – Prohíbese la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioleta destinados para bronceado, ya sea camas solares o similares, a personas menores de edad, en los establecimientos que presten al público servicio de bronceado, con excepción de los casos de necesidad terapéutica justificada por profesionales médicos.

Art. 2° – Los establecimientos que presten al público servicio de bronceado por equipos de emisión de rayos ultravioleta, están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Exhibir en lugar visible un cartel, que informe a los usuarios que la utilización de dichos aparatos está prohibida para menores de edad, con la excepción establecida en el artículo 1°;
- b) Proveer información, bajo la forma de consentimiento informado, sobre los posibles daños

que se generan en la piel por el efecto acumulativo de los rayos ultravioleta, en la forma que determine la reglamentación;

- c) Contar con personal que posea los conocimientos básicos en primeros auxilios.

Art. 3° – La autoridad de aplicación debe elaborar un protocolo de supervisión y revisión periódica del funcionamiento de los equipos establecidos en la presente ley.

Art. 4° – Serán consideradas infracciones a la presente ley, las siguientes conductas:

- a) Permitir la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioleta destinados para bronceado, ya sean camas solares o similares, a personas menores de edad;
- b) La falta de exhibición del cartel previsto en el inciso a) del artículo 2°, en la forma allí descrita;
- c) La no provisión de la información descrita en el inciso b) del artículo 2°;
- d) Carecer de personal que cuente con los conocimientos descritos en el inciso c) del artículo 2°;
- e) Las acciones u omisiones que no estén mencionadas en los incisos anteriores, cometidas en infracción a las obligaciones previstas en la presente ley.

Art. 5° – Las infracciones a la presente ley, previa instrucción de sumario que garantice el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles, penales o éticas a que hubiere lugar, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- c) Clausura, total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la misma, del local o establecimiento en que se hubiera cometido la infracción;
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de tres (3) años; en caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones la inhabilitación podrá ser definitiva.

Art. 6° – El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley y debe promover en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, su ejecución y control en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen consagrado en la presente ley.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

Eduardo Fellner. – Enrique Hidalgo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fue pasado en revisión por el que se establece una regulación para equipos de emisión de rayos ultravioleta para bronceado. En la consideración de este tema debe destacarse que las modificaciones introducidas por el Honorable Senado regulan, entre otros aspectos, la competencia que corresponde al Congreso y a las jurisdicciones para habilitar establecimientos y para establecer las conductas punibles desde su propio ámbito. En efecto, el texto establece por una parte, la determinación por parte de la autoridad nacional de aplicación de requisitos para la habilitación de los establecimientos y además, una delegación en las jurisdicciones para determinar un régimen sancionatorio.

Sin embargo, entendemos que corresponde insistir con el proyecto aprobado por esta Honorable Cámara y que fue pasado en revisión al Honorable Senado, el que no reguló sobre la competencia jurisdiccional para habilitar establecimientos y por otra parte, estableció un régimen sancionatorio al que las jurisdicciones podían adherir, adhesión que se aplicaba además, a todo el texto legal. Por lo expuesto y luego del estudio de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado aconsejamos insistir en su sanción original.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 30 de marzo de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha ha considerado el proyecto de ley en revisión prohibiendo las camas solares a menores de edad, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – La instalación y uso de equipos generadores de radiación ultravioleta con el fin de modifi-

car la pigmentación de la piel quedan sometidos a la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dictan.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires podrán sancionar en sus respectivos ámbitos normas complementarias en tanto no se opongan la presente.

Art. 2° – El Ministerio de Salud de la Nación, en su condición de autoridad nacional de aplicación, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los requisitos para la instalación y uso de los equipos generadores de radiación ultravioleta, aprobando sus características técnicas, sus normas de uso, y periodicidad para la revisión de su funcionamiento.
2. Fijar las exigencias que deberán cumplir los establecimientos en que funcionen equipos generadores de radiación ultravioleta, para su habilitación por parte de la autoridad sanitaria de cada jurisdicción.
3. Determinar las normas para la disposición final de las lámparas usadas y otros residuos.
4. Precisar las condiciones de idoneidad que deberá acreditar el personal afectado al manejo y operación de equipos generadores de radiación ultravioleta, estableciendo el correspondiente programa de capacitación.

Art. 3° – La autoridad sanitaria de cada jurisdicción llevará un registro de:

1. Establecimientos habilitados para la instalación y uso de equipos generadores de radiación ultravioleta y responsables de los mismos.
2. Equipos generadores de radiación ultravioleta autorizados.
3. Personas autorizadas a operar esos equipos.

Art. 4° – En los locales en que se utilicen equipos generadores de radiación ultravioleta se exhibirá en lugar y con letra suficientemente visibles la siguiente leyenda: “El uso excesivo de camas solares es nocivo

para la salud y puede provocar cáncer de piel”; u otras que indique el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 5° – El responsable de cada establecimiento en que se utilicen equipos generadores de radiación ultravioleta exigirá al usuario de los mismos la suscripción previa, en formulario preimpreso, de su consentimiento informado, por el que se notificará de los riesgos a que se expone, y los acepta.

Art. 6° – Prohíbese la utilización de equipos generadores de radiación ultravioleta a que se refiere la presente ley a personas menores de edad.

Art. 7° – En cada establecimiento se llevará un registro actualizado de cada usuario, en el que se consignarán las dosis recibidas y tiempo de exposición, de lo que se extenderá copia al usuario.

Art. 8° – El Ministerio de Salud coordinará con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción, en el marco del Consejo Federal de Salud, la implementación de un programa de difusión para información de toda la población sobre los riesgos que implica para la salud la exposición prolongada o inadecuada a la radiación ultravioleta.

Art. 9° – Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de conformidad con el régimen que cada jurisdicción establezca, y las sanciones se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Art. 10. – La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. COBOS.

Juan Estrada.